



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por NINFA GOMEZ NIETO contra VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, toda vez que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte actora en el que informa de cumplimiento de notificación y solicita aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 22 de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintidós, (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. : 2019-441
Proceso : Ejecutivo
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre memorial por parte del apoderado de la parte actora en el que informa de cumplimiento de notificación y solicita aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que trata del emplazamiento.

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, mediante auto del 20 de mayo de 2021, este Despacho resolvió:

“1. NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

2.ORDENAR, a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del demandado VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, en su lugar de trabajo, y de resultar fallida solicitar el emplazamiento respectivo para poder continuar con el trámite del proceso.

(...)”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que afirma:

“(…) que se le dio cumplimiento a la carga procesal de notificación al demandado tal como está establecido en el art 291 del C.G.P., el cual no quisieron recibirla alegando que él no vivía allí, por lo que se cumplió con esta carga lo cual fue aportada al juzgado el día14 de noviembre del año 2019donde se aportó las certificaciones de dicha notificación con su respectivo memorial.



Rad. No. : **2019-441**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ
Providencia : AUTO - 22/07/2021

Y bajo la gravedad del juramento digo que desconozco actualmente el domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico, por lo que se le debe dar aplicabilidad a la ley 806 del 2020 art 10, para así cumplir con esta carga procesal.”

Al respecto, es menester indicar que, revisado como se tiene el expediente, se observa que la parte demandante aportó constancias de notificación personal al demandado señor VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, a la dirección de residencia indicada en el escrito demanda, esto es Calle 21C No. 10-32 en la ciudad de Barranquilla, las cuales, conforme a lo indicado por la empresa de mensajería registran anotación de: dirección errada.

En virtud de lo anterior, en la providencia precitada, este Despacho procedió a requerir a la parte actora en los siguientes términos:

*“(…) 2. ORDENAR, a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del demandado VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, **en su lugar de trabajo**, y de resultar fallida solicitar el emplazamiento respectivo para poder continuar con el trámite del proceso. (…)”* (Resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, es imperioso que la parte demandante efectúe diligencias de notificación al demandado señor VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ en su lugar de trabajo, esto es SODIMAC COLOMBIA S.A. ubicado en la Calle 30 No. 4B-400, tal como se le indicó en la providencia precitada, aclarando que, en el evento en que dicho trámite resultare fracasado, debía aportar las constancias respectivas, esto es, certificación de la empresa de mensajería y, en consecuencia, solicitar a este Despacho ordenar el emplazamiento del demandado.

Habiendo dicho lo anterior, es necesario que la parte demandante cumpla con la ordenado en la providencia en cita, tal como se indicó en líneas previas por lo que la decisión que adopte este Despacho será la de negar la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte actora y, consecuentemente, requerirla a efectos de que cumpla con lo ordenado en el numeral 2 del auto del 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, elevada por la parte actora, por las razones esgrimidas en el presente proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de 20 de mayo de 2021, esto es realizar notificación de la



Rad. No. : **2019-441**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ
Providencia : AUTO - 22/07/2021

parte demandada en su lugar de trabajo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9413acec19d9cf837fac8d68e3fb6d25261ca6e0b09f36aa633e0354a4aa17

Documento generado en 22/07/2021 02:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**